

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269-3333003-2023-00219-00
Demandante:	VEEDURÍA CIUDADANA DE EXTRABAJADORES DE LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES CÓNDOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO AGROPECUARIO -FINAGRO.
Medio de Control:	EJECUTIVO

Se observa al estudiar la presente demanda, que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto prevé el numeral 2º del artículo 162 del CPACA en concordancia con los artículos 82 (numeral 4), 424 (inciso 2º) del C.G.P., veamos:

1º. Pese a que se invoca la acción ejecutiva, no se acompaña documento que se constituya en título ejecutivo o que preste mérito coercitivo, en los términos que impone el artículo 422 del cgp en concordancia con el artículo 297 del cpaca, dado que el peritazgo sobre el que se soportan los pedimentos no cumple con tal caracterización para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva.

2º. No está acreditada formalmente la legitimación en la causa por activa y por pasiva de quienes comprenden los extremo del litigio, en los términos del art. 159 del cpaca en concordancia con los arts. 73 ss y 85 del cgp, véase que, por una parte, al encaminarse la demanda al recaudo de unas sumas de dinero en favor de un grupo de trabajadores (483), quien oficia como demandante y extiende el mandato para promover el medio de control, no determina con claridad esa condición, esto no obstante que de conformidad con la Resolución Administrativa 034 de 13 de julio de 2022 de la Personería Municipal de Facatativá la Veeduría demandante está constituida por personas que integran la masa laboral cesante de la empresa liquidada.

Asimismo, no se advierte el nexo causal que permita el llamado a litigio del Banco Agrario de Colombia y de Finagro.

3º. No hay claridad y precisión en las pretensiones planteadas, conforme el mandato del numeral 1º del artículo 162 del cpaca en concordancia con el numeral 3º del artículo 82 del cgp, obsérvese que, si como ya se indicó, se busca el pago de unas sumas correspondientes a las acreencias laborales de un grupo de trabajadores, las pretensiones deben plantearse y cifrarse en lo que respecta a cada acreedor.

De la misma manera, se aprecia que las peticiones (pretensiones) III y IV de peticiones, no se abocan a los presupuestos de la acción ejecutiva, pues su estructuración se alinea con pedimentos de estirpe declarativa.

4º. Asimismo, no se proveen los datos para la notificación de la manera que dicta el numeral 7º del artículo 162 del cpaca.

Como se ve, y retomando lo antedicho, no es posible imprimirle trámite a la demanda porque las condiciones descritas no lo permiten, de modo que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias que a continuación se relacionan:

1.1. Presentar el documento que preste mérito ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del extremo demandante y a cargo de quienes se citan en el extremo pasivo.

1.2. Determinar la legitimación de la causa de quien oficia como demandante que le permita actuar en representación de los 483 trabajadores de la empresa liquidada, en esa medida, preséntense los poderes especiales y/o instrumentos públicos a partir de los cuales actúa quien radicó la demanda conforme lo dictan los artículo 73 y ss del cgp.

A la vez, acredítese la legitimación en la causa por pasiva del Banco Agrario de Colombia y de FINAGRO, con documento idóneo que permita determinar el nexo de causalidad y la obligación a su cargo.

1.3. Formúlense las pretensiones de la demanda con claridad y precisión, en esa medida, cífranse las cantidades a ser recaudadas por cada uno de los demandantes y determínense los conceptos que las originan en conexidad con el documento que se constituya en el título ejecutivo.

Exclúyanse las pretensiones de estirpe declaratoria o, de lo contrario, reformúlese la demanda para ser tramitada por el medio de control que permitan su provisión y simultáneamente la de las condenas que igualmente se reclaman.

1.4. Cítense los datos para adelantar las notificaciones de todos los sujetos procesales integrados a los extremos de este asunto, lo que comporta que se rotulen los datos de dirección física y electrónica.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 20 de
fecha: 7 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db01875b9f7f456174b80a0d6a0dde09e86f1042576c6cd1cc4210013bec8a**

Documento generado en 03/11/2023 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>